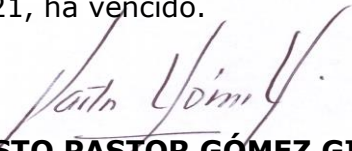


CONSTANCIA: Abril 20 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que el término concedido mediante auto del 26 de febrero de 2021, ha vencido.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 291

Radicado No. 2019-00249

Se encuentra a Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA CARDONA URREGO, frente a su hija SARA SÁNCHEZ CARDONA, en condición de heredera determinada del fallecido CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ CUERVO, y demás herederos indeterminados del citado causante, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En diligencia instalada el día 05 de noviembre de 2020, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión de la misma, en atención a que, por afecciones de salud y cambio de oficina, no había podido suministrar las direcciones de correo electrónico para la remisión de la citación de su mandataria y de los testigos que debían ser oídos; no obstante, a la fecha, el representante judicial de la señora LUISA FERNANDA CARDONA URREGO, no ha desplegado las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de la audiencia, como tampoco la demandante se ha hecho presente ni ha manifestado su intereses para conocer la suerte del presente proceso.

Transcurrió un tiempo considerable sin que el apoderado de la parte demandante se interesara en acatar la carga procesal aludida en precedencia, y ante la pasividad y desinterés en su actuar y en el de su poderdante, el Despacho acudió al requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme al auto calendado 26 de febrero de 2021, para que en el término de 30 días cumpliera con lo indicado so pena de aplicarse la sanción de disponer que quede sin efectos la demanda y la consecuente terminación del proceso.

Ejecutoriado como se encuentra el auto y transcurridos más de 30 días hábiles sin que la parte demandante hubiera cumplido lo exigido, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la solicitante por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA CARDONA URREGO, frente a su hija SARA SÁNCHEZ CARDONA, en condición de heredera determinada del fallecido CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ CUERVO, y demás herederos indeterminados del citado causante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV